Constancia Secretarial:

A despacho de la señora juez el expediente informando que el Tribunal Administrativo de Caldas revocó el ordinal primero del auto del 25 de noviembre de 2019 dictado por este Juzgado.

Igualmente se informa que mediante memorial enviado al correo del despacho el día 30 de marzo de 2022, la demandante solicitó la entrega del título judicial 418030001340226 por valor de $ 2.226.026,00.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001 33 33 001 2015 00333 00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JULIA LUCÍA MARTÍNEZ ESTRADA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP
ASUNTO	ESTÉSE A LO RESUELTO - ORDENA ENTREGA TITULO JUDICIAL
AUTO	1047
ESTADO	074 DEL 27 DE JULIO DE 2022

ESTÉSE A LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 25 de abril de 2022, mediante la cual revocó el ordinal primero del auto dictado por este Juzgado el día 25 de noviembre de 2019.

Así mismo procede el Despacho a resolver la solicitud de la parte demandante sobre la entrega del título judicial 418030001340226 por valor de $2.226.026,00.

Con el fin de resolver la solicitud se consultó en el programa de títulos judiciales del Banco Agrario encontrando que efectivamente a disposición del presente proceso, se encuentra el depósito judicial N° 418030001340226 por valor de $2.226.026,00, con fecha de elaboración 29 de marzo de 2022.

De la revisión del expediente, se encuentra que mediante auto proferido el 20 de febrero de 2017 /fl. 202 – 203 C1.1/, se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago y que mediante auto proferido el 15 de junio de 2021 se modificó la liquidación del crédito, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas /PDF 20 EH/.

Que de acuerdo a la liquidación del crédito la entidad demandada adeudaba a la demandante, hasta el 11 de junio de 2021, una suma equivalente a $227.984.025, por concepto de retroactivo de la sustitución de pensión gracia de jubilación y reliquidación de la misma por factores salariales en cumplimiento de fallo contencioso y por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde el 3 de marzo de 2008, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 11 de junio de 2021.

Que mediante auto del 10 de marzo de 2022 se ordenó la entrega del título 418030001317558 por un valor de $171.571.197,00 el cual se pagó a la demandante el 23 de marzo de 2022.

Igualmente, en el expediente híbrido reposa la Resolución No. RDP 26136 de 2021 expediente por la UGPP por medio de la cual dicha entidad resolvió en el parágrafo tercero del artículo segundo se ordena el gasto de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL VEINTISEIS PESOS 0/100 M/CTE ($2.226.026,00), por concepto del saldo retroactivo a favor de la beneficiaria la señora MARTÍNEZ ESTRADA JULIA LUCÍA. /PDF 56 EH/.

Por lo anterior, del dinero pagado por la UGPP y que se encuentra a órdenes del juzgado, es procedente ordenar la entrega a la parte demandante el depósito judicial N° 418030001340226 por valor de $2.226.026,00, de acuerdo con la liquidación del crédito modificada por el despacho en auto del 15 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2284d95255ff599ff19accf822d50a1f5bd5210b6215d21026620560fe4ae43b**

Documento generado en 26/07/2022 04:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	170013333001-**2018-00511**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA SANTA RITA LIMITADA
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
AUTO nº:	1042
ESTADO nº:	74 DEL 27 DE JULIO DE 2022

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se observa que la pasiva de la *litis* ha formulado excepciones previas, las cuales habrán de resolverse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

> "(…) Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
>
> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de

> legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- formuló una posible falta de competencia para tramitar el medio de control. En su opinión, quien debe conocer del presente proceso es el Consejo de Estado, por tratarse de una controversia sin cuantía en contra de una entidad nacional (págs. 129 a 137 del archivo 01CuadernoUno.pdf). Así las cosas, la entidad demandada alegó la configuración de la falta de competencia de los Juzgados Administrativos para tramitar el presente medio de control.

Frente al tema, primero se debe resaltar que el Tribunal Administrativo de Caldas, antes de la decisión de admitir la demanda, decidió inadmitirla y, posteriormente, se declaró incompetente; acto seguido, ordenó remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales -reparto-, por competencia (pág. 69-70, 95-99 del archivo 01 del expediente). En la parte considerativa se argumentó:

> (…) Así pues, para resolver lo pertinente conviene tener en cuenta que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se solicita la nulidad de actos administrativos relacionados con actos proferidos por la DIAN, relacionados con declaración de renta; actos de tipo sancionatorios.
>
> De igual manera, debe decirse que en la parte de estimación razonada de la cuantía se expone que asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE ($ 159.623.000) valor que, a juicio de la demandante, corresponde a la sanción impuesta por la DIAN, de acuerdo a la Resolución Sanción por no declarar. (…)

De manera que el Despacho actuó el cumplimiento de una orden proferida por un superior jerárquico.

2.1.1. Tesis del Despacho frente a la excepción previa propuesta

En criterio del Despacho lo alegado por la autoridad demandada no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

a. En el caso concreto se solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos: auto declarativo n° 102382018000003 del 23 de enero de 2018, mediante la cual se tuvo por no presentada la declaración de renta y complementarios a la Constructora Santa Rita Ltda; resolución n° 0004 del 12 de febrero de 2018 y la resolución n° 0003 del 19 de febrero de 2018, mediante las cuales se resolvió los recursos de reconsideración y apelación, respectivamente.

Como puede verse, con las pretensiones de la demanda no se persigue directamente la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le impuso una sanción por no declarar a la sociedad demandante. Tampoco se observa un pedimento orientado a recuperar ni a solicitar la devolución de una suma líquida de dinero. Sin embargo, para el Juzgado no es óbice que, como consecuencia de la posible prosperidad de los cometidos de la parte actora, el acto administrativo por medio del cual se impuso la multa por no declarar, pierda su vigencia, por la desaparición de los elementos fácticos y jurídicos que la sustentaban, impidiéndose así que a la actora deba pagar el monto adeudado, se insiste, en el hipotético caso en el que prospere el *petitum* de la demanda.

b. Luego de la orden de corregir la demanda emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas la organización accionante advirtió que la estimación razonada de la cuantía es la siguiente:

"(…) Estimo la cuantía del presente asunto cuantificando el valor del efecto económico que se derivaría de los actos administrativos demandados, en la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTRÉS PESOS M/CTE ($159.623.000) valor que corresponde a la sanción impuesta por la DIAN, de acuerdo a la Resolución Sanción por no declarar (…)"

De acuerdo con la afirmación hecha por la parte actora, deviene que sus pretensiones están orientadas por asuntos de carácter económico. Como es apenas razonable, si bien es cierto, como ya se dijo, con la demanda no se persigue directamente la devolución o el reconocimiento de un monto de dinero determinado, no lo es menos que la demanda persigue evitar que se le aplique una sanción a una empresa, la cual se estima en un monto de dinero especificado por la misma parte demandante.

En conclusión, esta Célula Judicial no comparte la idea según la cual el proceso sea de aquellos que no tienen cuantía, pues lo cierto es que con la eventual declaración de nulidad de los actos administrativos demandados se derivaría la pérdida de vigencia del acto administrativo que sanciona por la no presentación de la declaración de renta, debido a la desaparición de sus fundamentos de hecho y de derecho.

Por lo brevemente expuesto se niega la prosperidad de la excepción de falta de competencia alegada por la Administración de Impuestos.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

> **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> (…)
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
> (…)
> **PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
>
> Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente, y, por ende, las solicitadas se tornen inútiles. Para lo anterior se debe fijar el litigio y realizar el pronunciamiento probatorio al que haya lugar.

2.3. Tesis del Despacho

En criterio del Juzgado es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial en el presente caso, por tratarse de un asunto de puro derecho y contar con las pruebas necesarias para emitir una decisión de fondo. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. La DIAN, mediante resolución n° 128 del 22 de febrero del 2016 sancionó al contador Juan Guillermo Posada Ángel identificado con cédula de ciudadanía n° 17.181.956 y tarjeta profesional n° 4465-T con la suspensión por el término de un año, de su facultad para firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria. Resolución que fue notificada por edicto n° 8 del 16 de marzo de 2016 y hasta el 01 de abril del mismo año. *Hecho documentado en las páginas 40 a 50 y 235 a 244 del archivo 01 del expediente.*

2. La administración de impuestos efectuó requerimiento especial n° 102382014000033 del 19 de diciembre de 2014 en la cual se impusieron unas sanciones, entregada el 31 de diciembre de 2014 a Albeiro Nieto, según el certificado de ingreso de inter rapidísimo. *Hecho documentado en las páginas 162-185 del archivo 01 del expediente.*

3. La entidad demandada, por medio del anexo al auto declarativo n° 102382018000003 del 17 de enero de 2018, declaró no presentada la declaración de renta y complementarios, presentada electrónicamente, el 21 de abril de 2016, con adhesivo n° 91000351650796, a nombre del contribuyente CONSTRUCTORA SANTA RITA LIMITADA. *Hecho documentado en las páginas 51-53 del archivo 01 del expediente.*

4. La misma institución emitió acto administrativo mediante el cual resolvió un recurso de reposición (0004 del 12 de febrero de 2018), en el cual resolvió NO REVOCAR la decisión adoptada. Lo anterior como consecuencia del recurso presentado el 6 de febrero de 2018. *Hecho documentado en las páginas 54 a 57 y 63 a 67 del archivo 01 del expediente.*

5. A su turno se resolvió el recurso de apelación contra el “auto declarativo” por medio del acto administrativo 0003 del 19 de febrero de 2018. *Hecho documentado en las páginas 58 a 62 del archivo 01 del expediente.*

La parte actora anunció en el acápite de normas violadas y concepto de la violación que, con sujeción a la Constitución Política, el Estatuto Tributario y la Ley 1437 de 2011, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales actuó en contravía de las disposiciones legales, al insistir en desconocer que la declaración de renta y

complementarios por el año fiscal 2015, se presentó de manera oportuna y con el cumplimiento de los requisitos suficientes y necesarios para su correcto deber.

La circunstancia que según la DIAN se ha configurado en un acto irregular, solo se debe a la omisión y falta de requisitos incumplidos por parte de algunas dependencias de esa entidad para la correcta notificación del acto administrativo mediante el cual se sancionó al contador de la empresa.

De acuerdo a lo afirmado por la empresa demandante fue informada por la DIAN del oficio persuasivo n° UAE DIAN 11023418-00764 del 01 de noviembre de 2017, según el cual debía presentar la declaración de renta y complementarios correspondiente al año gravable 2015. Sin embargo, el representante de la entidad ignoró dicho oficio persuasivo, considerándolo un error de esa dependencia, pues se desconocía la existencia de una sanción impuesta al contador de la empresa.

Pese a lo anterior, estimó que la culpa debe ser asumida por la DIAN debido a una omisión en realización del procedimiento administrativo para llegar a esa conclusión, en especial, en lo que tiene que ver con la correspondencia cursada a la organización. Para desarrollar lo anterior, hizo un relato pormenorizado de las circunstancias fácticas del caso concreto haciendo énfasis en la notificación de los actos administrativos a terceros, más cuando se trata de quienes van a resultar afectados por esas decisiones.

Estos y otros argumentos fueron expuesto en el escrito genitor para concluir que la DIAN violó el debido proceso y los principios de legalidad y equidad, así como el espíritu de justicia que consagra el artículo 683 del E.T.

La Administración de Impuestos se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda al considerar que los argumentos de la parte actora deben ser sopesados a la luz de la existencia de normas especiales que rigen el trámite administrativo tributario (art. 661-1). En este sentido dijo haberse cumplido con lo ordenado por dicha disposición, para lo cual adjuntó las respuestas emitidas por las entidad e instituciones a las cuales se les dio a conocer la sanción del señor Juan Guillermo Posada Ángel, además de la alusión a la publicación que se efectúa en la página web de la entidad.

En su opinión, la sanción al profesional quedó debidamente publicada, ejecutoriada y ejecutada. Pero, si lo anterior no fuera poco, la DIAN sostuvo que la mencionada sanción no le era ajena al representante legal de la empresa demandante, pues el origen de la misma estaba asociada a un proceso administrativo que se tramitó en contra de Global Representaciones LTDA por el desconocimiento de unos costos registrado con proveedor ficticio; entidad en el que el señor Oscar García Garzón

también fungía como representante legal. En este proceso fue proferido el respectivo requerimiento especial el cual fue debidamente notificado a la sociedad y del que se derivó la sanción para el contador.

Otra de las razones expuestas, alude a la manifestación del conocimiento que tuvo la parte actora de la comunicación del 1 de noviembre de 2017. Si bien el demandante decidió no darle importancia lo cierto es que se le advirtió de la irregularidad de la declaración de renta del año 2015 derivada de la sanción del contador. Esto es, tuvo conocimiento de la irregularidad y no presentó la declaración de corrección que correspondía.

En el anterior contexto, el Despacho establece como problema jurídico que debe resolverse en esta instancia el siguiente:

> *¿En el proceso se encuentra demostrado que la DIAN impuso una sanción a la entidad demandante con desconocimiento del debido proceso al notificar inadecuadamente la decisión por medio de la cual le impuso una sanción al contador Juan Guillermo Posada Ángel?*

Con la respuesta que se emita a este problema jurídico se solventará el litigio y se resolverán de contera los argumentos de defensa expuestos por la Administración Tributaria.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.4. Sobre las pruebas por incorporar

2.4.1. Parte demandante

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 22 a 67 del archivo 01CuadernoUno.pdf del expediente. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

No realizó solicitud específica de pruebas.

2.4.2. DIAN

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 139 a 294 del archivo 01CuadernoUno.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

No realizó solicitud específica de pruebas.

2.5. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal final, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá en su debida oportunidad.

Una vez en firme la presente providencia, se continuará con la etapa subsiguiente.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es admin01ma@cendoj.ramajuidicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "*falta de competencia*" formulada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló la Constructora Santa Rita Ltda en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, la contestación y la oposición a las excepciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado PABLO ANDRÉS LÓPEZ VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 10.251.990 y tarjeta profesional 64.316 del C.S. de la J. para actuar en representación de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN en los términos y para los fines del poder conferido visible en las páginas 139-140 el archivo 01 del expediente.

JPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af147837f229867b48ddd3c7bcf7bf9f2c494790417800836647be3a7a0893c**
Documento generado en 26/07/2022 04:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	170013333001-**2019-00077**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALDEMAR FRANCO ARISTIZÁBAL
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA
AUTO Nº:	1034
ESTADO Nº:	74 DEL 27 DE JULIO DE 2022

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

La entidad territorial demandada no presentó excepciones en la contestación ni el Despacho encuentra alguna que deba declararse de oficio.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

> **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
>
> (…)
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> (…)
>
> **PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
>
> Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente, y, por ende, las solicitadas se tornen inútiles. Para lo anterior se debe fijar el litigio y realizar el pronunciamiento probatorio al que haya lugar.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. El señor José Aldemar Franco Aristizábal nació el 03 de agosto de 1948. *Hecho aceptado por la entidad demandada y documentado en la página 71 del archivo 01 del expediente.*

2. El señor Franco Aristizábal trabajó al servicio del Municipio de Villamaría como maquinista de bombero entre el 01 de diciembre de 1970 y el 14 de abril de 1975 y como conductor de la alcaldía entre el 24 de noviembre de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1992. *Hecho aceptado por la entidad demandada y documentado en las páginas 69, 72, 77, 81, 87 y 110 del archivo 01 del expediente.*

3. El demandante presentó, el 12 de octubre de 2018, solicitud de reconocimiento y pago de la devolución de aportes y descuentos realizados por concepto de seguridad social durante el tiempo que laboró al servicio del ente territorial. La entidad demandada negó la solicitud. *Hecho aceptado por la entidad demandada y documentado en las páginas 106 a 109 del archivo 01 del expediente.*

   En este contexto, la parte actora reclama la nulidad del oficio sin número del 22 de octubre de 2018 proferido por la entidad territorial y a título de restablecimiento se le reconozca y pague la indemnización sustitutiva o la devolución de aportes realizados al Municipio de Villamaría, intereses moratorios y se condene en costas y agencias en derecho a la mencionada entidad.

   El Municipio de Villamaría (págs. 59 a 62 del archivo 01 del expediente), luego de pronunciarse sobre cada uno de los hechos de la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la misma por considerar que al Municipio de Villamaría no le corresponde acceder a lo pedido por el actor, debido a que la liquidación y reconocimiento perseguido corresponde a Colpensiones, por tratarse de la institución encargada de los asuntos relacionados con el régimen de prima media con prestación definida.

   Bajo este entendido, sostuvo que antes de la Ley 100 de 1993 no existía la figura exigida por el demandante. Por eso, ante cualquier reclamo, y en vista de encontrarse inscrito en Colpensiones, es ante esta entidad que se debe elevar la solicitud.

   En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

   > *¿El demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva o devolución de aportes por parte del Municipio de Villamaría?*

   Con la respuesta que se emita para el problema jurídico se solventará el litigio.

   Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Las que se incorporan

a. Parte demandante

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 16 a 36 del archivo 01CuadernoUno.pdf del expediente. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

No realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

b. Municipio de Villamaría

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 63 a 123 del archivo 01CuadernoUno.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

No realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá en esta misma providencia.

3. TRASLADO DE ALEGATOS

Encontrándose agotadas las etapas previas para el adelantamiento válido del proceso, se corre traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló el señor José Aldemar Franco Aristizábal en contra del Municipio de Villamaría.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, la contestación y la oposición a las excepciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada MARÍA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía 30.322.318 y tarjeta profesional 87.697 del C.S. de la J. para actuar en representación del MUNICIPIO DE VILLAMARÍA en los términos y para los fines del poder conferido visible en la página 63 del archivo 01 del expediente.

JPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92842333d3a40e90aa809f9481e526c488d7a860306093f20b8b72f96c5c8646**
Documento generado en 26/07/2022 04:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	170013333001-**2019-00284**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSALBA BAÑOL DE ORREGO
DEMANDADA:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
AUTO nº:	1046
ESTADO nº:	74 DEL 27 DE JULIO DE 2022

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De las excepciones previas

La Policía Nacional, mediante apoderada, presentó la contestación de la demanda en la que formuló sus argumentos de defensa sin que se propusieran expresamente excepciones, tampoco se evidencia por parte del Despacho que haya lugar a declarar alguna excepción de oficio.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

> **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> (…)

> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
> (…)
> **PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.
>
> Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente, y, por ende, las solicitadas se tornen inútiles. Para lo anterior se debe fijar el litigio y realizar el pronunciamiento probatorio al que haya lugar.

2.3. Tesis del Despacho

En criterio del Juzgado es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial en el presente caso, por tratarse de un asunto de puro derecho y de contar con las pruebas necesarias para emitir una decisión de fondo. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. La señora Rosalba Bañol de Orrego es madre de Julio Cesar Orrego Bañol (q.e.p.d). *Hecho aceptado por la entidad demandada en la respuesta al hecho nº 1 de la demanda, por constar en el registro civil de nacimiento.*

2. La señora Rosalba Bañol presentó solicitud para el reconocimiento de una pensión de sobreviviente ante la Policía Nacional, por el fallecimiento de su hijo Julio Cesar Orrego Bañol, según la parte actora, en actos meritorios del servicio

en el Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia. *Hecho que se documenta en las páginas 24 a 35 y 107 a 112 del archivo 01CuadernoUno.pdf.*

3. Según el acta de defunción expedida por el registrador municipal del estado civil de Mutatá, Antioquia, el señor Julio Cesar (q.e.p.d) falleció en ese ente territorial el 16 de enero de 1990. Esta circunstancia se confirma con el certificado individual de defunción. *Hecho documentado en las páginas 37, 39, 49, 115 a 121 del archivo 01CuadernoUno.pdf.*

4. El señor Julio Cesar Orrego Bañol falleció como consecuencia de una laceración encefálica por proyectil de arma de fuego. *Hecho documentado en las páginas 41-42 del archivo 01CuadernoUno.pdf.*

5. La Policía Nacional respondió la solicitud de manera negativa. Frente a esta decisión se formularon los recursos procedentes. *Hechos documentados en las páginas 51-56 y 113-114 del archivo 01CuadernoUno.pdf.*

La parte actora pretende la nulidad del oficio nº 048406/ARPRE-GRUPE-1.10 del 20 de septiembre de 2017; en consecuencia, persigue el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en su favor por el fallecimiento de su hijo en actos meritorios del servicio en la Policía Nacional de Colombia.

Las razones de sus peticiones se fundan en que el artículo 121 del Decreto 97 de 1989 -Vigente para la época de los hechos-, consagra el reconocimiento de esta prestación para personas que no cumplieron con los 12 años de servicio dentro de la institución; correspondiente al 50% de las partidas señaladas en el artículo 98 del estatuto. Se resalta que la parte actora insiste en que, si bien la norma habla de cónyuge e hijos, no excluye la posibilidad de realizar el reconocimiento para los padres, como lo sostiene la Policía Nacional, en el caso en que el agente no tenga esposa ni hijos o hijas. De hecho, el artículo 130 del decreto ya mencionado establece el orden de beneficiarios, dentro de los que se encuentran los padres.

En este sentido, indica que la norma que establece que solo los cónyuges, hijas e hijos del agente fallecido pueden acceder a la pensión de sobrevivientes es inconstitucional y debe ser inaplicada debido a que los padres del fallecido, eventualmente quedarían desprotegidos si dependían económicamente de quien perdiera la vida en actos del servicio.

La Policía Nacional, luego de pronunciarse sobre los hechos de la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en resumen, por considerar que la norma en la que se funda la petición de la parte actora establece que el reconocimiento de tal prestación solo la deben percibir los cónyuges, hijos e hijas

de quien fallece en servicio. También aseguró que el acto administrativo cuya nulidad se pretende, fue expedido por la autoridad competente y fue proferido con el lleno de las formalidades establecidas en la ley.

Pese a que en el escrito se hable de “FERNANDO VILLEGAS”, se puede entender que, según la Policía Nacional, no se reúnen las condiciones para tener derecho a la pensión por muerte. Para fortalecer la estrategia de litigio, la entidad pública trajo a colación sentencias de Tribunales Administrativos que pueden servir para ilustrar la solución del caso.

En el anterior contexto, el Despacho establece como problema jurídico que debe resolverse en esta instancia el siguiente:

> *¿La demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo fallecido en actos del servicio cuando se desempeñaba como agente en la Policía Nacional de Colombia?*

En caso afirmativo se deberá responder:

> *¿Se ha configurado la prescripción trienal de las prestaciones pretendidas?*

Con la respuesta que se emita a este problema jurídico se solventará el litigio y se resolverán de contera los argumentos de defensa expuestos por la entidad demandada.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.4. Sobre las pruebas por incorporar

2.4.1. Parte demandante

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 25 a 63 del archivo 01CuadernoUno.pdf del expediente. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

No realizó solicitud específica de pruebas.

2.4.2. Entidad demandada

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 107 a 140 del archivo 01CuadernoUno.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

No realizó solicitud específica de pruebas.

2.5. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá en esta misma providencia.

3. TRASLADO DE ALEGATOS

Encontrándose agotadas las etapas previas para el adelantamiento válido del proceso, se corre traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló la señora ROSALBA BAÑOL DE ORREGO en contra de LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, la contestación y la oposición a las excepciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada YEIMY ANGELICA PATIÑO VILLADIEGO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.768.527 y tarjeta profesional 191.106 del C.S. de la J. para actuar en representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL en los términos y para los fines del poder conferido visible en las páginas 123-124 el archivo 01 del expediente.

JPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57eeb74d8d4c13efbefa77a10a16637bb66f3c92510be4b6df919b8df915dd98**
Documento generado en 26/07/2022 04:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	170013333001-**2019-00397**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MARÍA RAMÍREZ ARANGO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM- y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
AUTO nº:	1035
ESTADO nº:	74 DEL 27 DE JULIO DE 2022

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho, para continuar con el trámite del proceso, considera necesario pronunciarse sobre el siguiente tema, con el fin de evitar futuras vicisitudes procesales:

2.1. Sobre los argumentos presentados a modo de excepciones previas

Colpensiones formuló, de forma oportuna, las siguientes excepciones que consideró previas: *Falta de agotamiento de reclamación administrativa, falta de agotamiento del requisito de procedibilidad*. Es decir, propuso medios de defensa que atacan el cumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad para la presentación de la demanda.

También propuso las siguientes excepciones de mérito: *Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, prescripción y buena fe* (págs. 129 a 137 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

En cuanto a la primera excepción -denominada como previa-, la entidad demandada sostuvo que la reclamación administrativa se funda en lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001. En este entendido concluyó que, de conformidad con las pretensiones de la parte actora, se observa que las mismas fueron orientadas, en su mayoría, al FNPSM, sin que fuera elevada solicitud a Colpensiones a fin de permitirle enmendar sus errores dentro del término que la propia ley determina y antes de que su conducta sea sometida al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sobre la segunda excepción, la cual, dicho sea de paso, está en sintonía con la anterior, se fundamentó en lo previsto por el numeral 2 del artículo 161 del CPACA. Según la entidad pensional, el fin último de la norma no es otro que dar a conocer los argumentos legales y jurisprudenciales para que la institución administrativa pueda revisar su decisión y, dado el caso, modificarla o adicionarla para evitar que se acuda ante la administración de justicia.

Por su parte, el FNPSM presentó las siguientes excepciones: *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y la de reconocimiento oficioso.*

De las excepciones se corrió traslado según constancia que reposa en la página 199 del archivo 01 del expediente. La parte actora se pronunció.

En consideración a lo anterior, las excepciones que versan sobre el fondo del asunto se resolverán al momento de dictar sentencia (como en el caso de las propuestas por el FNPSM y las denominadas como de mérito por Colpensiones).

Teniendo en cuenta que Colpensiones formuló dos excepciones que denominó como previas basadas en lo sustancial en los mismos argumentos, el Despacho pasa a pronunciarse conjuntamente, dado que la falta de agotamiento de la reclamación administrativa y la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, en esencia, son una misma cosa.

En primer lugar, se recuerda que las excepciones previas no se encuentran en la Ley 1437 de 2011, por ende, se debe acudir a la regulación genérica del Código General del Proceso. El artículo 100 de dicha codificación no establece “la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad” ni “la falta de agotamiento de la reclamación administrativa” como excepciones previas.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se invocaba como ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; un tratamiento *sui generis* para tratar de encajar los argumentos de defensa de la parte demandante en una excepción previa.

Sin embargo, recientemente el Consejo de Estado, a la luz de las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, aclaró el alcance de las excepciones previas con ocasión de la ausencia del documento que acreditara la conciliación extrajudicial y del tratamiento que se le debe impartir a los argumentos orientados a desvirtuar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad para demandar. Pese a que, en el caso que se pretende resolver, no se trata de una conciliación, lo cierto es que se trata de otro de los requisitos de procedibilidad previstos para las demandas adelantadas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En vista de lo anterior, resulta útil lo analizado por el Consejo de Estado en una reciente providencia[1]:

> "(…) 30. Los requisitos de procedibilidad son aquellos trámites previos que se encuentran determinados en nuestro ordenamiento jurídico para poder acudir ante la administración de justicia, los cuales están en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado[8].
>
> 31. En primer lugar, es necesario aclarar que evidentemente estos presupuestos forman parte de los elementos o requisitos que deben ser estudiados por el juez como director del proceso antes de la admisión de la demanda, es decir, corresponden a obligaciones que la parte activa del litigio debe cumplir (con las excepciones consagradas en la ley) y que el funcionario judicial debe verificar para impartir el trámite correspondiente a la demanda, al ser exigencias previas para atacar la nulidad de un acto administrativo.
>
> 32. En otras palabras, estos requisitos de procedibilidad son los que el ponente debe analizar bajo un control temprano del proceso y que le permitirán admitir o no el medio de control, en atención a los parámetros normativos y jurisprudenciales y no esperar a etapas procesales posteriores para advertir su incumplimiento.
>
> 33. No obstante, la parte demandada, dentro de su estrategia de defensa, también puede alegar el incumplimiento de algún requisito de procedibilidad, por lo que es necesario tener presente, precisamente, los momentos procesales en los cuales el director del proceso debe resolver dichos cuestionamientos a petición de parte.
>
> **34. Pues bien, el artículo 38 de la Ley 2080, que modificó el artículo 175 del CPACA, reguló que antes de la audiencia inicial[9], en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Repárese que sólo se habilitó su decisión cuando finalice la litis.**

[1] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. M.P: William Hernández Gómez. Once (11) de julio de 2022. Radicación: 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021).

35. Alrededor de la anterior modificación se han presentado diversas posiciones cuando no se advierta, precisamente, la inobservancia del requisito de procedibilidad expuesto por la demandada. Se encontraron las siguientes prácticas procesales en diversos despachos judiciales: i) Los elementos previos para demandar se resolvieron antes de la audiencia inicial a pesar de no evidenciarse su incumplimiento[10] y; ii) Al no encontrarse demostrado el alegato del elemento adjetivo no se zanjó antes de la mencionada diligencia, sino en posteriores etapas procesales, como en la misma audiencia inicial[11] o se postergó para la sentencia[12].

36. Al respecto, es de señalar que el momento apropiado para resolver sobre los requisitos de procedibilidad invocados por la parte demandada es antes de la audiencia inicial, sea que termine o no el trámite judicial, comoquiera que permite definir oportunamente si el proceso se lleva a cabo con todos los presupuestos necesarios para lograr una decisión de fondo y no terminar con una sentencia inhibitoria proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, en aplicación de los artículos 228 y 229 de la Constitución Política.

37. En otros términos, extrapolando la función que se pretendió con la etapa de saneamiento de la audiencia inicial de la Ley 1437 (original), solucionar y superar lo que pueda impedir un fallo de mérito, concentrando en la decisión una serie de cuestiones que pueden calificarse como de forma, con el objeto de depurar el proceso, para preparar y adoptar el fallo[13].

38. Es de aclarar que dicho pronunciamiento debe presentarse antes de la audiencia inicial, indistintamente de que también se hubiesen o no propuesto excepciones genuinamente previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, así solamente se hayan formulado los requisitos previos para demandar del artículo 161 del CPACA, corresponderá emitirse la respectiva providencia que absuelva los cuestionamientos planteados por la parte pasiva.

39. Situación distinta ocurre cuando resulta necesario continuar con la práctica de las demás etapas procesales, porque no se encuentra claro si la parte demandante efectivamente agotó el requisito de procedibilidad invocado por la demandada. Escenario bajo el cual es totalmente viable resolverlo en la etapa consagrada en el numeral 5.° del artículo 180 del CPACA, en el fallo anticipado o en el ordinario, conforme a los artículos 182A y 187 *ibidem*.

40. Por último, es de aclarar que, como más adelante se desarrollará, en la sentencia anticipada u ordinaria se resuelven las excepciones perentorias, por lo que también adicionarle a dicho pronunciamiento todo lo relacionado con los requisitos de procedibilidad, sería recargar el fondo del asunto con estudios procesales que para este momento ya deberían estar resueltos.

41. En conclusión: Las dos reglas en relación con el momento procesal para resolver sobre los requisitos de procedibilidad alegados por el extremo pasivo, son las siguientes:

a) Antes de la audiencia inicial, si se evidencia el incumplimiento del elemento previo para demandar, o no.

> b) En la etapa de saneamiento de la audiencia inicial (numeral 5.° del artículo 180 del CPACA) o en la sentencia anticipada u ordinaria (artículos 182A y 187 *ibidem*), cuando el alegato sobre el incumplimiento de los presupuestos del artículo 161 del CPACA no pudo resolverse con anterioridad, ante la ausencia de algún elemento probatorio que implicó la postergación hasta dichas etapas procesales.
>
> 42. Es de resaltar que lo anterior se refiere específicamente a las alegaciones efectuadas por la parte demandada en relación con los requisitos de procedibilidad, comoquiera que, se insiste, los elementos o requisitos deben ser estudiados por el juez como director del proceso antes de la admisión de la demanda o efectuar controles constantes del trámite judicial, acorde con lo señalado en los artículos 207 del CPACA y 132 del Código General del Proceso (negrilla por fuera del texto original).

En este entendido, queda claro el tratamiento que se le debe impartir a las excepciones previas en el contexto de la vigencia de la Ley 2080 de 2021. Resulta entonces que las excepciones planteadas por Colpensiones no son genuinamente previas, sin embargo, al tratarse de requisitos de procedibilidad para demandar deben resolverse en la parte inicial del proceso (siguiendo la providencia del Consejo de Estado), con el fin de evitar una sentencia inhibitoria.

Pasa el Despacho a revisar si en el expediente del caso concreto reposa prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad presuntamente incumplido.

En primer lugar, debe decirse que en los hechos de la demanda no se anuncia una petición o reclamación que se haya presentado frente a Colpensiones. En cuanto a las pretensiones, tenemos que las número 3, 4 y 5 se formularon en contra de ambas entidades pensionales. Valga decir que no son las declarativas ni las pretensiones de nulidad del acto administrativo, ni la de restablecimiento del derecho, es decir, no se trata de los más importantes pedimentos de la señora Ramírez Arango. Es más, se debe recalcar que el acto administrativo demandado fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no por Colpensiones.

Ahora, en la relación de pruebas y anexos tampoco se encuentra mencionada una reclamación que se haya formulado frente a Colpensiones. Revisadas las piezas procesales que reposan en el expediente, se pudo evidenciar que le asiste la razón a la apoderada de Colpensiones al alegar que no se agotó la reclamación ante la entidad que representa, violentado así el derecho a la decisión previa que le asiste a la institución pensional con el fin de pronunciarse sobre lo pretendido, antes de ser llamada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En hilo con lo expuestos, veamos lo prescrito por el artículo 161 del CPACA:

> ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
> (…)
> 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
>
> Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
> (…)

Según lo anterior, salta a la vista que ante la ausencia del documento que acredite haber ejercitado el derecho de petición en interés particular, como una de las formas de comenzar las actuaciones administrativas (art. 4 del CPACA) y, consecuente con lo anterior, no acreditar el agotamiento de los recursos frente a ese específico acto administrativo, no queda otra alternativa que darle la razón a Colpensiones. Esto no implica la extinción total del proceso, puesto que en el mismo hay otra entidad demandada frente a la cual no se aplica este mismo razonamiento.

En consecuencia, se accederá a la prosperidad de lo alegado por Colpensiones consistente en la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y la falta de reclamación administrativa y se ordenará la terminación del proceso frente a dicha entidad.

El proceso continuará su trámite frente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y falta de reclamación administrativa, de conformidad con lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite judicial frente a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada ANA MARÍA MANRIQUE PALACIOS, identificada con la cédula de ciudadanía 1.052.402.595 y tarjeta profesional 293.235 del C.S. de la J. para representar judicialmente a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder a ella conferido visible en la página 183 del archivo 01 del expediente.

RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada DANIELA ARIAS OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.812.490 y tarjeta profesional 270338 del C.S. de la J. para representar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder a ella conferido visible en el archivo 09 del expediente.

JPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecb690d1bfa69543d58fe382d293d8844fd9df6d2e74f3aea3a6fa28b6ce9e5**
Documento generado en 26/07/2022 04:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-**2020-00053**- 00
ACCIÓN:	NULIDAD
ACCIONANTE:	SUSUERTE S.A.
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE MANIZALES y CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES
AUTO:	1066
ESTADO:	74 DEL 27 DE JULIO DE 2022

1. ASUNTO

El Despacho resuelve la medida cautelar solicitada por la parte actora en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud y su fundamentación

La parte demandante formuló la siguiente medida cautelar:

> *(…) solicito muy respetuosamente que el Despacho ordene SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos de (i) la expresión "Juegos de Suerte y Azar" contenida en el PARÁGRAFO I del ARTICULO 9 del Acuerdo No.704 de 2008 emanado del Concejo Municipal de Manizales, Caldas, y (ii) de los artículos 41 y 42 del Acuerdo No. 704 de 2008 emanado del Concejo Municipal de Manizales, Caldas, que dicen:*

ARTÍCULO 41. RIFAS. HECHO GENERADOR: Es toda modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 42. TARIFA. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al 14% de los ingresos brutos. Al momento de la autorización la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al 100% de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

Para soportar la petición, la parte actora afirmó, en síntesis, que se podría ocasionar en su contra un perjuicio irremediable que podría manifestarse en la grabación de

impuestos municipales a las actividades de los juegos de suerte y azar, lo que llevaría a una violación de las estipulaciones normativas contenidas en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001 y el artículo 61 de la ley 1955 de 2019.

2.2 Traslado

El juzgado corrió traslado de la solicitud de medida cautelar mediante auto No. 720 del 10 de agosto de 2020. Las entidades demandadas se pronunciaron al respecto en el siguiente sentido:

El Municipio de Manizales indicó que la solicitud de medida cautelar debe ser denegada, en tanto las normas cuya nulidad se invoca, se encuentran derogadas, aseverando que el Acuerdo No. 704 del 29 de diciembre de 2008 anterior Estatuto de Rentas Municipales, se ocupaba de los títulos o rentas recibidas por el municipio de Manizales, entre ellos y para el caso concreto, el impuesto predial unificado y el juego de rifas.

Adujo que, el Concejo de Manizales, en uso de sus atribuciones, reformó el precitado estatuto expidiéndose el Acuerdo 1083 de 2021, cuya vigencia inicio el 30 de abril de 2021, donde entre otras cosas se regularon las rentas administrativas por el Municipio de Manizales, incluyéndose el impuesto predial y el juego de rifas como renta derivada del monopolio de juegos de suerte y azar, disponiendo en su artículo 583:

> *"El presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias"*

Señaló que, el acto administrativo 074 de 2008 fue derogado en su totalidad con la expedición del Acuerdo 1083 de 2021, lo que ocurrió de forma tácita y orgánica según lo dispuesto por los artículos 71 y 72 del Código Civil y el artículo 3 de la ley 153 de 1887.

Reseñó que, una vez fue derogado el acto administrativo 074 de 2008 dejó de producir efectos jurídicos por lo que es improcedente decretar medida preventiva sobre el mismo, por lo que solicitó se niegue la medida cautelar de suspensión provisional incoada por la parte actora.

A su turno, el Concejo Municipal de Manizales solicitó negar la medida cautelar de las normas así citadas por el accionante, aduciendo que, el Acuerdo 704 de 2008 fue derogado por el

Acuerdo 1083 de 2021, entendiéndose que dicho acuerdo “Estatuto de rentas Municipales” dejó sin vigencia las normas que pretende el demandante sean suspendidas en sus efectos.

3.CONSIDERACIONES

3.1 Aspectos generales sobre las medidas cautelares

El capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, reguló las medidas cautelares aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Específicamente, el art. 231 señaló los requisitos así:

> **ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
>
> En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
>
> 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
>
> 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
>
> 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
>
> a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
>
> b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De la transcripción anterior se puede concluir que[1]:

- El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

[1] *Ver providencia Consejo de Estado, Sección Primera, once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), rad núm.: 11001 0324 000 2013 00503 00.*

• El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.

• La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

• El Juez deberá motivar debidamente la medida.

• El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.

-El inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que *"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"*. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces "*la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite"*[2].

-El artículo 230 del CPACA determina que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipadas o suspensivas y deberán tener relación directa con las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, el juez podrá, entre otras posibilidades, la de "…*Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo…* ".

-El CPACA define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional, tanto en acciones ejercidas a través del medio de control de NULIDAD, como de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero del Artículo 231 del CPACA, ordena:

> *"Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos*.

-El Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda, Subsección B del 29 de noviembre de 2016[3] determinó que del artículo 231 del CPACA se desprenden dos tipos de requisitos para la procedencia de una medida cautelar, los cuales clasifica en: *Formales y materiales*.

---

[2] *GONZÁLEZ REY, Sergio. "Comentario a los artículos 229-241 CPACA", en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.*

[3] *C.E, S.C.A, SII, Subsección B, C.P, Sandra Lisseth Ibarra Vélez del 29 de noviembre de 2016.*

Los primeros, únicamente exigen una corroboración formal y corresponden a lo siguiente:

1) Debe tratarse de procesos ***declarativos*** *o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011);*
2) Debe existir solicitud de parte ***debidamente sustentada en el texto de la demanda*** *o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y*
3) La medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

Los requisitos materiales por su parte, si exigen un análisis valorativo. Ellos son:

1) La medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y
2) Debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

*Ahora bien****, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-,*** *se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así:*

1) Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y

2) Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, ***además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios*** *(artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).*

Finalmente si se pretenden otras medidas cautelares diferentes –medidas cautelares positivas- a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) que la demanda esté razonablemente fundada en

derecho; 2) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; 3) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y 4) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).

Y a la manera en la que el Juez aborda ese análisis inicial, el H. Consejo de Estado[4] sostuvo:

> *«Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una* ***valoración del acto acusado*** *que comúnmente se ha llamado* ***valoración inicial****, y que implica* ***una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.*** *Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda,* ***pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa****. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.» (Resaltado fuera del texto).*

Visto lo anterior, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

3.2 Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso se cumplen los requisitos para acceder a la suspensión provisional de la expresión *"Juegos de Suerte y Azar"* contenida en el Parágrafo I del Artículo 9 del Acuerdo No.704 de 2008 emanado del Concejo Municipal de Manizales, atendiendo a que en el presente caso se configuró la derogatoria del mencionado acuerdo.

---

[4] *Providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799)*

3.3 Análisis del caso concreto

Para efectos de establecer la procedencia de la medida se deben analizar como primera medida, los requisitos formales desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado citada con antelación. Bajo ese entendimiento, es evidente que la medida cautelar incoada se hace dentro de un proceso declarativo, a solicitud de parte y dentro del mismo texto de la demanda.

Ahora bien, tal como se desprende de lo manifestado por las entidades accionadas en los escritos con los cuales se descorre el traslado de la medida cautelar y de la prueba documental que reposa en el expediente, se puede establecer con claridad que el Acuerdo 704 de 2008 emanado del Concejo Municipal de Manizales fue derogado expresamente por el artículo 583 del Acuerdo 1083 de abril de 2021, acuerdo que reguló el estatuto de rentas del Municipio de Manizales otorgando beneficios tributarios de cara a la reactivación económica.

En efecto, el artículo 235 del Acuerdo 1083 de abril de 2021, dice:

> *"ARTICULO 235: Prohibición de grabar el monopolio*
>
> *Los juegos de suerte y azar a que se refiere este Estado,* ***no podrán ser gravados por el Municipio de Manizales*** *con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la ley"* (Se destaca).

En igual sentido, el articulo 583 derogó las disposiciones contrarias respecto a dichos temas, al respecto determinó:

> *ARTICULO 583: Vigencia y derogatorias*
>
> *El presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*
>
> *(…)"*

En ese sentido, inane resultaría la suspensión provisional de una norma que ya no produce efectos jurídicos por encontrarse derogada. A este aspecto se ha referido el Consejo de Estado[5] al indicar que:

[5] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Auto de fecha 13 de septiembre de dos mil doce (2012). Radicación Numero: 73001-23-31-000-2011-00094-01(19472)

La suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no es procedente cuando la norma acusada ha sido derogada, por cuanto dicha suspensión parte del supuesto de vigencia tanto de la norma violada como de la regla violatoria de esa norma. Si la regla ya no existe, no se ve razón para suspenderla"

Descendiendo al caso que nos aboca, suspender de forma provisional los efectos jurídicos de la norma demandada no es procedente cuando la norma acusada fue modificada o derogada, por cuanto dicha suspensión se realiza bajo el convencimiento de que aún se encuentra vigente y en consecuencia generando efectos jurídicos[6], en este evento el Acuerdo 1083 de abril de 2021 derogó a través de su artículo 583 aquellas disposiciones que le fueran contrarias, entendiéndose que en consonancia con el artículo 235 del mencionado acuerdo se edificó una prohibición de grabar el monopolio y más exactamente *"los juegos de suerte y azar"* con impuestos, tasas y/o contribuciones fiscales o parafiscales, dejando sin efectos el Acuerdo No. 704 de 2008.

Por lo anterior, el Juzgado estima que en la presente instancia no es procedente efectuar pronunciamiento alguno sobre la suspensión provisional de los efectos de las expresiones *"Juegos de suerte y azar"* contenidas en el Acuerdo No.704 de 2008, por tratarse de una disposición que fue derogada al haber sido objeto de modificación mediante el Acuerdo 1083 de abril de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la medida previa que busca la suspensión provisional de las expresiones *"Juegos de Suerte y Azar"* contenidas en el Acuerdo 704 de 2008 formulada por SUSUERTE S.A.S en el proceso adelantado en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES y el CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[6] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero Ponente STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Auto de fecha 02 de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación Numero: 08001-23-31-000-00390-01-(22806)

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b41f13e348180319255350042 7e5906883ba61e562fd2ec2b2c83224cca3d2**

Documento generado en 27/07/2022 07:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00144- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	LUIS ALFONSO MORALES HERRERA
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	977
ESTADO:	74 DEL 27 DE JULIO DE 2022

De conformidad con lo dispuesto por el art. 162 del CPACA (adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 170 de la misma codificación, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para corregir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, en el siguiente aspecto:

El art. 160 del CPACA establece que: *"(…) Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (…)"*

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del CGP, disponen:

> *"Artículo 73. Derecho de postulación. "**Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado,** excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*
>
> *Artículo 74. Poderes: "(…) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los*

asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

"(…) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda, y cuya vigencia permanente se estableció con la Ley 2213 de 2022, indicó frente a los poderes lo siguiente:

"ARTÍCULO 5. Poderes. ***Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, pero cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.

En el caso examinado, con la demanda se aportó un poder que, si bien es cierto se encuentra firmado por el señor LUIS ALFONSO MORALES HERRERA, no se confirió a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, pues en el pantallazo de correo electrónico allegado no se observa el envío de archivo adjunto además de la manifestación que en él se realiza, donde el accionante aduce que "*AUTORIZO a LÓPEZ QUINTERO ABOGADOS PARA QUE REALICEN MI PROCESO DE MORA A LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS*", lo que de ninguna manera se puede entender como otorgamiento de poder y, en ese orden de ideas, no se puede presumir auténtico por parte de esta Judicatura al tenor del art. 5 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, la parte actora podrá subsanar el yerro indicado, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el

mismo, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, de acuerdo en lo dispuesto en la norma citada.

Sea de esta judicatura advertir que el correo electrónico destinado por el Despacho para recepción de memoriales y demás comunicaciones es el siguiente admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853d19f65a804fbc4ee10e1db2d798d16185c7b0ffe38861cbb1ca79e36b54f6**
Documento generado en 26/07/2022 04:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00145- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	BLANCA LUCY MARTÍNEZ GARCÍA
ACCIONADA:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	978
ESTADO:	74 DEL 27 DE JULIO DE 2022

De conformidad con lo dispuesto por el art. 162 del CPACA (adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 170 de la misma codificación, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para corregir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS**, en el siguiente aspecto:

El art. 160 del CPACA establece que: *"(…) Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (…)"*

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del CGP, disponen:

> *"Artículo 73. Derecho de postulación. "**Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado,** excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*
>
> *Artículo 74. Poderes: "(…) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

> ***"(…) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.***

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda, y cuya vigencia permanente se estableció con la Ley 2213 de 2022, indicó frente a los poderes lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 5. Poderes.* ***Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."* (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, pero cuando este fuere conferido por el poderdante mediante mensaje de datos.

En el caso examinado, con la demanda se aportó un poder, que si bien es cierto se encuentra firmado por la señora BLANCA LUCY MARTINEZ GARCIA no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, lo que de ninguna manera se puede entender como otorgamiento de poder y, en ese orden de ideas, no se puede presumir auténtico por parte de esta Judicatura al tenor del art. 5 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, la parte actora podrá subsanar el yerro indicado, bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el

mismo, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, de acuerdo en lo dispuesto en la norma citada.

Sea de esta judicatura advertir que el correo electrónico destinado por el Despacho para recepción de memoriales y demás comunicaciones es el siguiente admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f2a5c5dfba9ba38c2707063c63a94ecae67ca831b51e1e47a9a3b986baaf8c**
Documento generado en 26/07/2022 04:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica